



DECRETO #572




LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

Resultando Primero. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 29 de septiembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, que presentó la Diputada Xóchitl Nohemí Sánchez Ruvalcaba, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 95 fracción I, 96 y 98 de su Reglamento General.

Resultando Segundo. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 1517, a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su estudio y dictamen correspondiente.

Resultando Tercero. La Diputada fundamentó su Iniciativa bajo la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



**N. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del año 2006, ratificada por México el 7 de abril de 2007, forma parte del orden jurídico mexicano. En el artículo 9 referente a la accesibilidad, apartado 2, inciso e) dispone: “Ofrecer formas de *asistencia humana o animal* e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público”. En el artículo 20 relativo a la movilidad personal, especifica que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, en específico, el inciso b) establece: “Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible”.

La presente iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad tiene por objeto incluir el término que en la Ley vigente no está previsto, conforme lo establecido en la Convención relativo a la asistencia animal, entendida como la utilización de “perro guía o animal de servicio”.

Los beneficios y objetivos específicos que se pretende con esta reforma son los siguientes:

- ❖ Hacer valer lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a prohibir cualquier tipo de discriminación motivada por alguna discapacidad.
- ❖ Proteger el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad en el Estado de Zacatecas.
- ❖ Reducir el número de violaciones a los derechos humanos y garantías de las personas con discapacidad.



- ❖ Fortalecer la legislación que obliga a los prestadores de servicios públicos o privados a permitir a las personas con discapacidad el libre acceso a sus instalaciones.

Permitir a las personas con discapacidad acceder a los diversos espacios públicos o privados acompañados de los medios que les permiten su desarrollo social, como lo son los perros guía.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹ según el Censo 2010 contempla los tipos de discapacidad más frecuente, la relacionada con la movilidad, tales como caminar o moverse, la presentan el 58%. Le siguen las limitaciones para ver el 27.2%, escuchar 12.1%, mental 8.5%, hablar o comunicarse 8.3%, atender el cuidado personal como vestirse, bañarse o comer 5.5% y, finalmente, para poner atención o aprender 4.4%. Es decir, la dificultad para caminar o moverse y para ver, implican 85.5% de las discapacidades en el país. De acuerdo al INEGI, Zacatecas figura entre las 18 entidades que están por arriba de la proporción de personas con discapacidad, es decir, el 6.6% de la población total en el Estado son personas con discapacidad.

Por lo anterior, es de suma importancia que en todos los edificios, sean públicos o privados, así como establecimientos mercantiles y que cuenten con acceso al público, se permita el acceso con perros guía o animal de servicio a las personas con discapacidad, dejando en claro que no son una simple mascota de las personas con discapacidad, sino que son la ayuda con la que cuentan para trasladarse a diversos lugares.

Legislación comparada

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, dispone que tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En el artículo 2 fracción XX define como perro guía o animal de servicio: “Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad”, 3 de diciembre de 2012, México, p. 5.



discapacidad". Por su parte, el artículo 16 dispone que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras. Este artículo en específico dispone en la fracción III "Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho."

La Ley General en cita, contempla en el artículo 17 fracción II que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: "Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicanas, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos".

La Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en el artículo 5 fracción XXIII contempla el concepto de *accesibilidad* a todas las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Por su parte la Ley Federal de Protección al Consumidor establece en el artículo 58 párrafo segundo: "Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, *incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.*"

En Zacatecas, la ley vigente solo contempla en el artículo 96 fracción II que los prestadores del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, deben facilitar el *acceso a las personas invidentes con sus perros guía y/o sus implementos* a los lugares públicos y transporte público.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el 31 de mayo de 2013, contempla un marco legislativo amplio y específico de en este rubro. Define al perro guía o animal de servicio a aquel que ha obtenido pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para el acompañamiento, la conducción y el auxilio de personas con discapacidad. Esta ley en el Título Tercero, Capítulo Único denominado “De los perros guía o animales de servicio para personas con discapacidad” que se integra de los artículos 69 a 83, regula de manera amplia y diversos parámetros específicos de los derechos que le asisten a las personas usuarias de perros guía.

Clasificación de los perros guía o de servicio

Una persona con discapacidad puede tener derecho a disponer de un perro de servicio para que la ayude a mejorar su calidad de vida. Estos perros proporcionan movilidad a los discapacitados, asisten a las personas con problemas de audición e incluso pueden hacer que un niño se conecte con el mundo que lo rodea. Si bien muchas agencias de perros de servicio tienen reglas estrictas que regulan quién puede recibir uno de sus animales, otras se muestran más flexibles para así poder ayudar a un mayor número de personas. Las Agencias de perros de servicio² contemplan los siguientes seis tipos:

- 1. Perros guía.** Está especialmente entrenado para acompañar a las personas con algún tipo de discapacidad visual, a hacer recados, convirtiéndose en los ojos de dichas personas. Estos perros guían a su propietario para esquivar los obstáculos, subir y bajar escaleras y cruzar la calle.

² Burlock, Marcy (trad. Mila Guevarian), ¿Qué tipo de discapacidad debo tener para conseguir un perro de servicio?, en Internet: http://www.ehowenespanol.com/tipo-discapacidad-debo-perro-servicio-info_229005/



- 2. Perros señal.** Los entrenados para asistir a personas con discapacidad auditiva, también conocidos como perros señal, actúan como si fueran los oídos de la persona con discapacidad auditiva, alertándola de cualquier sonido que se produzca a su alrededor. A las personas con discapacidad auditiva les resulta frustrante no poder oír que alguien llama a su puerta o percibir cualquier ruido que pueda alertarlas de un posible peligro. En el entrenamiento, el perro aprende a responder a señales hechas con la mano y a órdenes verbales, con la promesa de una recompensa una vez que haya completado su tarea. El perro y su posible dueño hacen el entrenamiento juntos para asegurarse de que se adaptan uno al otro a la perfección.
- 3. Perros de servicio de movilidad.** Los adiestrados para prestar ayuda a personas con alguna discapacidad física en las actividades de su vida diaria, tanto en su entorno privado como en el entorno externo. Estos perros son entrenados para recoger objetos, como medicamentos o bebidas, para ayudar a responder al teléfono e, incluso, para tirar de la silla de ruedas de su propietario en las cuestas. Estos perros permitirán a la persona afectada regresar a su trabajo sin tener que sentir que depende de otros.
- 4. Perros de compañía.** Las personas que sufren una enfermedad mental suelen sentirse aisladas y solas, especialmente aquellas que padecen depresión y ansiedad. Una vez que el perro de servicio haya completado su entrenamiento y logrado su certificación, podrá acompañar a la persona afectada a hacer recados, a las tiendas, al trabajo y a cualquier lugar al que esta persona necesite ir. Los perros que asisten a las personas que padecen enfermedades mentales, además de proporcionarles apoyo emocional, han sido entrenados para auxiliarlas en tareas sencillas, como recoger medicamentos o incluso abrir la puerta.
- 5. Perros de asistencia en autismo.** Los adiestrados para cuidar de la integridad física de una persona con trastorno del espectro autista, guiarla y controlar las situaciones de emergencia que pueda sufrir.



6. Perros de aviso de convulsiones y alerta médica. Los entrenados para cuidar a personas con epilepsia u otra enfermedad en la que se produzcan convulsiones, éstas pueden aparecer en cualquier momento del día. Un perro de servicio para aviso de convulsiones permanecerá junto a su propietario, percibirá cualquier ataque inminente y alertará a los padres u otras personas cercanas. Además, el perro proporcionará apoyo emocional durante los procedimientos médicos y paliará el miedo a estar solo. Un perro de alerta médica puede detectar si el nivel de azúcar en la sangre de una persona es demasiado bajo antes de que pueda afectarle negativamente.

Como Diputada tengo la convicción que esta reforma es para legislar y brindar un marco legal que promueva una cultura y educación en la materia, ya que tiene el firme propósito de disminuir los casos de discriminación y falta de inclusión de las personas con discapacidad, que permita el acceso a diversos lugares y establecimientos a las personas acompañadas con sus perros guía.”

Considerando único. Esta Asamblea Popular coincide con la promovente en que las personas con discapacidad deben tener garantizados plenamente sus derechos de accesibilidad en los lugares públicos a los que acudan.

En efecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la que México está adscrito como Estado Parte, señala que debemos ofrecer asistencia humana o animal con el objetivo de facilitar el acceso a las personas con discapacidad a instalaciones públicas a través de diferentes recursos, entre ellos los perros.



Como la iniciante lo señala, el artículo 96, fracción II de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, solo se limita a permitir a los invidentes el uso de perros guía en el transporte y lugares públicos.

Por tal razón, es necesario ampliar los espacios donde las personas con discapacidad puedan hacer uso de sus animales, así como prever que no sólo los invidentes hagan uso de ellos, sino también personas con otro tipo de discapacidad; asimismo, resulta indispensable establecer las bases para reglamentar el uso de este tipo de animales, los que, sin duda, deben contar con su respectiva certificación, pues por un lado es necesario que brinden un servicio eficiente a las personas con discapacidad y, por otro, garantizar la seguridad de las personas no discapacitadas que concurran o convivan en los mismos espacios.

Derivado de lo anterior, es necesario una adecuación al marco jurídico local para hacer cumplir tanto lo estipulado en los artículos 16 y 17, fracción II de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como en la propia Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Discapacidad en su artículo 2, fracción VIII, que garantiza la observancia del *principio de accesibilidad* en las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad.

En el ánimo de enriquecer la iniciativa propuesta por la Diputada Xóchitl Nohemí Sánchez Ruvalcaba, tanto en técnica legislativa como en redacción, se propuso lo siguiente:

1. En el inciso e) de la fracción XXVIII del artículo 4, cambiar a la siguiente redacción:

e) Perros de asistencia en autismo: los adiestrados para cuidar **la** integridad física de **las personas con Trastorno del Espectro Autista.**

2. En el artículo 4, fracción XXVIII, define a los perros guía y los distingue en seis categorías que, si bien es importante identificarlas, no es necesario incluirlas en el glosario que contiene esta disposición, pues no se mencionan de manera específica en el resto de la Ley.



De tal manera, la Dictaminadora consideró adecuado suprimir la descripción de las seis categorías de perros guía del articulado, e incluirla en esta valoración de la iniciativa.

Así pues, las seis categorías de los perros guía son las siguientes:

- a) Perro guía: es aquel especialmente adiestrado para asistir el desplazamiento de personas con discapacidad visual;
- b) Perro de señal: es aquel especialmente adiestrado para asistir a personas con discapacidad auditiva;
- c) Perro de servicio de movilidad: es aquel especialmente adiestrado para asistir a personas con discapacidad física;
- d) Perro de compañía: los que asisten a las personas que padecen enfermedades mentales;



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- e) Perro de asistencia en autismo: los adiestrados para cuidar la integridad física de las personas con Trastorno del Espectro Autista; y
- f) Perro de aviso de convulsiones y alerta médica: los entrenados para cuidar a personas con epilepsia u otra enfermedad en la que se produzcan convulsiones.
- g) En lugar de reformar el artículo 85 de la Ley que nos ocupa, se consideró que es más apropiado crear **el artículo 85 bis**, para señalar puntualmente de qué manera se garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad acompañadas de sus perros guía.
- h) En la iniciativa se propone adicionar tres fracciones al artículo 88, sin embargo, por su naturaleza, deben formar parte del artículo 89, toda vez que en éste se menciona la obligación de eliminar las barreras arquitectónicas que impiden el libre acceso de las personas con discapacidad y el 88 se refiere a situaciones diversas a las que se pretende normar con las fracciones cuya adición se propone.



- i) El artículo 88 quáter crea el órgano técnico para la certificación de perros guía dependiente de la Subsecretaría de las Personas con Discapacidad, sin embargo el nombre de dicha Subsecretaría está incompleto, razón por la cual se propone modificarlo para incluir la denominación correcta de tal dependencia.
- j) En el artículo 88 quinquies se habla de un “Comité Estatal de Certificación de Perros Guía”, se asume que la iniciante se refiere al mismo *Comité* señalado en el artículo 88 quáter cuya única diferencia es que en aquél suprime el término “Estatal”, por tal razón se toma la determinación de respetar la redacción del artículo 88 quáter para quedar como sigue:

Artículo 88 quinquies.- Todo perro guía o animal de servicio deben ser acreditados por el **Comité para la Certificación de Perros Guía**.

En el mismo artículo los párrafos segundo y cuarto se refieren al *Comité para la Certificación de Perros Guía* simplemente como “Comité”, en tal sentido se agrega al glosario del artículo 4 tal término para quedar como sigue:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XXIX. Comité: Comité para la Certificación de Perros Guía.

- k) En el artículo segundo transitorio plasmar correctamente el nombre de la subsecretaría de la siguiente forma:

Artículo Segundo.- La Secretaría de Desarrollo Social a través de la **Subsecretaría para la Inclusión de Personas con Discapacidad**, dentro del término de noventa días, reformará su reglamento interno para adicionar normas específicas **a fin** de ejecutar lo dispuesto en la presente reforma, relativas a la identificación, entrenamiento y certificación de perros guía.

Finalmente, esta Asamblea Popular estima que el presente Instrumento constituye un avance en cuanto a la promoción, respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, cuyo único propósito consiste en facilitar su inclusión social y pleno desarrollo, por tal razón lo aprueba en sentido positivo.



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XXVIII y XXIX al artículo 4; se adiciona el artículo **85 Bis**; se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo **87**; se adicionan los artículos **88 Bis, 88 Ter, 88 Quáter, 88 Quinquies, 88 Sexies**, y se adicionan un párrafo segundo y las fracciones I, II y III al artículo **89**, todos de la **Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad**, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I a XXVII. ...





N. LEY DE
DEL ESTADO

XXVIII. Perro guía o animal de servicio: aquel que ha sido certificado en centros especializados para la asistencia, acompañamiento, conducción, compañía y auxilio de personas con discapacidad; y

XXIX. Comité: Comité para la Certificación de Perros Guía.

Artículo 85 Bis.- Para garantizar el derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad, el Estado y los municipios deberán:

- I. Adecuar los espacios públicos, abiertos y cerrados, para garantizar el libre desplazamiento de las personas con discapacidad;**
- II. Construir vías de circulación peatonal continuas y a nivel, o bien, contar con los elementos necesarios que superen los cambios de nivel en los cruces de calles y accesos a espacios públicos;**
- III. Implementar guías e información especiales para las personas con discapacidad o debilidad visual, a fin**

de facilitar y agilizar su desplazamiento seguro y efectivo; y



IV. *Permitir el libre acceso de perros guía, sillas de ruedas, andaderas, bastones y demás apoyos necesarios, por parte de las personas que presenten alguna limitación para su movilidad o desplazamiento.*

Artículo 87.- ...

I y II ...

III. ...

a) ...

b) Las instalaciones para espectáculos públicos tales como teatros, cines, lienzos charros, plazas de toros o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán en áreas preferentes y populares, espacios adecuados y accesibles para personas con discapacidad, **posibilitándoles el uso de ayudas**



EL LEGISLATURA
DEL ESTADO

técnicas, perros guía o animal de servicio u otros apoyos. A estos lugares se les distinguirá igualmente con el logotipo universal. Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición; y


c) ...

Artículo 88 Bis.- El Estado y municipios garantizarán a las personas con discapacidad que usan perro guía o animal de servicio, las facilidades para el acceso, recorrido y permanencia del mismo en los espacios públicos, así como de su traslado en transportes públicos.

El acceso del perro guía o animal de servicio a los espacios con pago de entrada o peaje no implicará pago adicional, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.

Los perros guía o animales de servicio que deriven de programas de entrenamiento gubernamentales o de apoyo asistencial, serán donados a los usuarios de escasos recursos que así lo requieran, o cubiertos con aportaciones mínimas. Las instancias de asistencia social del Gobierno del Estado procurarán convocar a instituciones públicas y

privadas, tanto nacionales como extranjeras, para formar fondos de apoyo a estas actividades.



Artículo 88 Ter.- Son lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus perros guía o animales de servicio, los siguientes:

- I. Los lugares de esparcimiento al aire libre, como parques, jardines y otros espacios de uso público, incluidos los centros de recreación, parques de diversiones y complejos de entretenimiento;**
- II. Los locales e instalaciones donde se realicen espectáculos públicos o desarrollen actividades recreativas;**
- III. Los asilos, hogares para la atención a los adultos mayores, centros de rehabilitación y establecimientos similares, públicos o privados;**
- IV. Los edificios públicos, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general;**



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

V. Los centros educativos, deportivos y de salud, públicos y privados de todos los niveles y grados, modalidades y especialidades;


VI. Los museos, bibliotecas, teatros, salas de cine, de exposiciones y conferencias, almacenes, tiendas, despachos profesionales y centros comerciales;

VII. Los espacios de uso público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos de transporte;

VIII. Los hoteles, restaurantes, establecimientos turísticos y cualquier otro lugar abierto al público en el que se presten servicios relacionados con el turismo;

IX. Los transportes públicos y los servicios urbanos de transportes de viajeros y autos de alquiler de competencia del Estado y los municipios; y

X. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o privado de atención al público.



En el caso de que la infraestructura no permita el adecuado desplazamiento a las personas con discapacidad acompañadas de perros guía, se procurará, cuando sea posible, un recorrido alternativo.

M. LEGISLATURA
DEL ESTADO


Artículo 88 Quáter.- Se crea el Comité para la Certificación de Perros Guía como órgano técnico de apoyo, dependiente de la Subsecretaría para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

El Comité será presidido por el titular de la Subsecretaría y contará con tres vocales, que serán personas de la sociedad civil con conocimientos amplios en la materia y cuyos cargos serán honoríficos.

El Comité se reunirá conforme lo establezca su reglamento, en el que además se determinarán los procedimientos para su operación, y en sus sesiones conocerá de los asuntos que le encomiende la presente Ley.

Artículo 88 Quinquies.- Todo perro guía debe ser acreditado por el Comité para la Certificación de Perros Guía. La acreditación se concederá previa comprobación de que el perro reúne las condiciones higiénico-sanitarias,

de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.



Las certificaciones otorgadas por otras entidades y países a perros guía, deberán ser revalidadas por el Comité.

Los perros guía o animales de servicio deberán estar identificados, mediante la colocación en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité. También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité.


El usuario de animales de servicio, previo requerimiento, deberá exhibir su identificación que lo acredite como la persona autorizada para su uso, expedida por el Comité, así como documentación que acredite las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 88 Sexies.- El usuario de un perro guía o animal de servicio deberá cumplir, además de las obligaciones que señala la normativa vigente, con las siguientes:



- I. Mantener al perro guía o animal de servicio a su lado, con la correa y arnés correspondientes, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta Ley;**
- II. Llevar identificado de forma visible al perro guía o animal de servicio, llevando consigo la documentación sanitaria, cuando sea requerido para ello;**
- III. Utilizar al perro de asistencia para aquellas funciones para las que fue entrenado, atendiendo siempre a las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su deficiencia visual o discapacidad le permita;**
- IV. Cumplir y procurar que los demás cumplan los principios de respeto, defensa, convivencia pacífica, trato digno y protección del perro guía; y**
- V. Garantizar el adecuado nivel de bienestar e higiene del perro guía, a efecto de proporcionarle una buena calidad de vida.**

Artículo 89.- ...



De la misma forma, en los inmuebles referidos en el párrafo anterior se deberán cumplir los siguientes principios:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Carácter universal y adaptado para todas las personas;**
- II. Señalización e inclusión de tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento y así posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perro guía, animal de servicio u otros apoyos; y**
- III. Adecuación progresiva de las instalaciones.**



TRANSITORIOS

H. LEOS
DEL ESTADO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, a través de la Subsecretaría para la Inclusión de Personas con Discapacidad, dentro del término de noventa días, reformará su reglamento interno para adicionar normas específicas a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente reforma, relativas a la identificación, entrenamiento y certificación de perros guía.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.



P. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado a los siete días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE


DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIO


DIP. ANTONIO ARIAS HERNÁNDEZ

SECRETARIA


DIP. ANTONIA CAMACHO PÉREZ



P. LEGISLATURA
DEL ESTADO